#  León, Guanajuato, a 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **796/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la emisión del acta de infracción y de la calificación impugnadas, lo que fue los días de 20 veinte y 25 veinticinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . .

**Expediente número 796/2016-JN**

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en el presente asunto, consistentes en la boleta de infracción y su calificación; se encuentra documentada en autos con los originales del acta folio número T-5461885 (T guion cinco-cuatro-seis-uno-ocho-ocho-cinco), de fecha 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis; y del recibo oficial de pago número AA 5869386 (AA cinco-ocho-seis-nueve-tres-ocho-seis), datado el 25 veinticinco de ese mismo mes y año, mediante el cual se cubrió el monto de la multa por la cantidad de $1,095.60 (Un mil noventa y cinco pesos 60/100 Moneda Nacional); documentos que obran en el secreto de este Juzgado (visibles en autos, en copia certificada, a fojas 11 once y 12 doce); y que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos, expedidos por servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones; aunado al hecho de que en cuanto al acta de Infracción, el Agente de Tránsito al contestar la demanda, **reconoció**, de manera libre y expresa, el haberla emitido y, que del recibo oficial de pago se desprende, de manera fehaciente, que fue calificada la infracción contenida en el acta, pues como se advierte, ya fue pagada la multa impuesta con motivo de la misma. . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, en su escrito de contestación, en el capítulo de causales de improcedencia, el Tesorero municipal argumentó: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Por**lo que al no obrar en el sumario alguna manifestación por parte de esta autoridad demandada… el presente juicio debe sobreseerse….****”***, lo que equivale a que hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se configura**; toda vez que el acto impugnado atribuido a dicha dependencia municipal; lo es, como bien lo asevera su titular, la calificación de la infracción; calificación cuya existencia se desprende indiciariamente, del recibo oficial de pago número AA 5869386 (AA cinco-ocho-seis-nueve-tres-ocho-seis), datado el 25 veinticinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis; que relacionado con lo que establece el artículo 49 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; que a la letra señala: *“Artículo 49.- La Dirección General de Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento; salvo en el supuesto a que se refieren los artículos 35 y 36 de este ordenamiento, que lo hará la Dirección de Oficiales Calificadores.”* (Lo subrayado es nuestro); no deja lugar a dudas que la Tesorería Municipal puede calificar las infracciones al Reglamento de Tránsito citado; lo que con fundamento en los artículos 109, 112 y 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **crea la presunción legal y humana de que la calificación impugnada fue efectuada por la Tesorería**. Presunciones a las que se les otorga pleno valor probatorio pues de ninguna forma son destruidas, de ahí que se considere que no se actualiza la causal de improcedencia invocada. . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, no obstante que el Tesorero municipal, haya manifestado que no llevó a cabo la calificación de la infracción; toda vez que, para quien resuelve, la autoridad que en cada caso individualiza dicha sanción, es la Tesorería al expedir el recibo, -como el que aportó la parte actora a su demanda-; por lo que se insiste en que la calificación se hizo por dicha Tesorería. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A efecto de reforzar que la Tesorería fue quien calificó la infracción contenida en el acta impugnada; se debe decir que en el Municipio de León, Guanajuato, es un hecho notorio y público, que dicha dependencia municipal es la que califica las infracciones; dado que los Agentes de Tránsito se limitan únicamente a levantar la boleta, por lo que cuando el ciudadano, -a fin saber si se le impuso una sanción y de recuperar el documento que se le haya recogido en garantía con motivo de una violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato-; no acude a la Dirección General de Tránsito Municipal, sino que concurre a cualquiera de los módulos que la Tesorería tiene instalados en la ciudad, en donde solamente se le indica que pase a las cajas a realizar su pago, pues de acuerdo a un tabulador y conforme al folio del acta, ya está determinado el monto a pagar con motivo de la infracción; realizándose así en el caso que nos ocupa; pues el actor efectuó el pago de la multa impuesta derivada de la infracción anotada en la boleta respectiva, extendiéndosele el recibo oficial de pago con número AA 5869386 (AA cinco-ocho-seis-nueve-tres-ocho-seis), datado el 25 veinticinco de julio del año pasado, que anexó a su demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, no habiendo planteado el Tesorero ni el Agente, alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y advirtiéndose, de oficio, por este Juzgador, que no se actualiza ninguna causa que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, en cuanto a los actos impugnados, consistentes en el acta de infracción y su calificación respectiva; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de esos actos administrativos. . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa

**Expediente número 796/2016-JN**

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre Carlos Eduardo Rodríguez Rocha, con fecha 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, la boleta de infracción con número T-5461885 (T guion cinco-cuatro-seis-uno-ocho-ocho-cinco); de la que posteriormente se impuso una multa por la cantidad de $1,095.60 (Un mil noventa y cinco pesos 60/100 Moneda Nacional), en el lugar ubicado en *“Blvd. Vicente Valtierra”* de la colonia *“Valle de San Pedro”* de esta ciudad; con motivo de: *“Por circular vehículo automotor sin portar holograma de verificación vehicular ni documentación que acredite haber verificado. Periodo mayo-junio 2016.”; y* solo haciendo en el apartado de *“Referencia”*, una anotación: *“Jorge Vértiz Campero”*; y en el espacio destinado para narrar los hechos sobre cómo fue detectada la infracción, anotó: *“A la vista vehículo sin holograma de verificación correspondiente. Periodo mayo-junio 2016”*; recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación del vehículo conducido por el justiciable; según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Infracción que posteriormente fue calificada, imponiéndosele una multa por la cantidad de $1,095.60 (Un mil noventa y cinco pesos 60/100 Moneda Nacional); según se desprende del recibió oficial con número AA 5869386 (AA cinco-ocho-seis-nueve-tres-ocho-seis), datado el día 25 veinticinco de julio del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Actos que el impetrante del proceso considera ilegales, pues aseguró que el acta combatida no está debidamente fundada ni motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante, el Agente de Tránsito demandado, refirió que los conceptos de impugnación debían ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes; en tanto, el Tesorero Municipal sólo se limitó a negar haber calificado la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número T-5461885 (T guion cinco-cuatro-seis-uno-ocho-ocho-cinco), de fecha 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis; y, su calificación por la cual se impuso una multa por la cantidad de $1,095.60 (Un mil noventa y cinco pesos 60/100 Moneda Nacional); además, la de determinar la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de la señalada multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación que resulta trascendental para el dictado de la presente resolución; que es el señalado como **Primero**, hecho valer por el impetrante, -respecto del acta de infracción combatida-, sin necesidad de su total transcripción así como tampoco del restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso: . .

***“PRIMERO.-*** *La boleta de infracción… viola en perjuicio del hoy actor lo previsto en el artículo 137 fracción VI del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA…. Toda vez que la misma no fue emitida conforme a los requisitos de validez….”.* Expresando en unos párrafos posteriores queno se fundó ni motivó debidamente la boleta, ya que redactó: *“….* ***Omite expresar el por qué la situación se adecúa al supuesto jurídico previsto en el precepto legal******presuntamente vulnerado****….existe ambigüedad en los hechos asentados en el acta…. Ya que de la misma no se desprende de qué manera el supuesto agente se cercioró de la ausencia del holograma, o en su caso si procedió a solicitar alguna documental al suscrito…..” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo antedicho por el justiciable, el Agente de Tránsito, en su contestación de demanda, expresó que los conceptos de impugnación debían ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes, porque la boleta sí contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que se encuentra debidamente motivada, a la vez que contiene los fundamentos legales aplicables al caso concreto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo expuesto por las partes así como el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**; ya que es cierto que el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar adecuadamente el acta de infracción*;* pues si bien es cierto que señaló el precepto que consideró infringido (artículo 21, fracción III) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce

**Expediente número 796/2016-JN**

en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del transgresor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis, por el Agente de Tránsito enjuiciado; incurrió en una indebida motivación; dado que en la redacción del motivo solamente refirió que en el Bulevar Vicente Valtierra de esta ciudad, el vehículo circulaba sin portar el holograma de verificación vehicular ni documentación que acredite haber verificado; lo que se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos del porqué la conducta desplegada por el gobernado infringió el artículo y su fracción consignados en el acta impugnada; puesel precepto considerado como infringido, lo que dispone es que los vehículos automotores deben circular con el holograma o la documentación que acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre; y en caso de que dicho plazo del semestre no haya vencido, que se haya efectuado la verificación del semestre anterior. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, tal y como lo plantea la parte actora, se encuentra indebidamente motivada el acta de infracción; dado que el Agente no señaló que semestre dejó de comprobarse, en cuanto a que se haya realizado la verificación vehicular; sin que se precise o quede claro, porqué se señaló que no cumplió lo correspondiente al periodo que abarca los meses de mayo y junio del año 2016 dos mil dieciséis-; de ahí que no existe una adecuación de la conducta que se considera infractora con la hipótesis normativa señalada al caso concreto; pues en todo caso, la autoridad emisora debía ser exhaustiva en precisar si ello fue con motivo de la aplicación de un Programa de verificación vehicular y su calendario; resaltando que en ningún momento, en el acta controvertida, se haya hecho mención de que el agente le solicitó o requirió la documentación que acreditara haber verificado, y cómo fue que el demandado se percató de esa infracción; esto es, si le solicitó la documentación comprobatoria respectiva; porque tampoco quedó establecido como es que apreció que el vehículo no contaba con el holograma correspondiente; pues no reseñó si el vehículo estaba estacionado o sin circular y así poder revisar los vidrios del mismo; o si lo apreció estando el vehículo en marcha; traduciéndose entonces que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . **. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en el inciso analizado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, con sustento en el contenido de la fracción II del artículo 300 del mismo Código, es procedente decretar la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **T-5461885 (T guion cinco-cuatro-seis-uno-ocho-ocho-cinco)**, de fecha **20** veinte de **julio** del año **2016** dos mil dieciséis; y, por ser consecuencia de la misma y aplicando el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se decreta también la **nulidad total** de su **calificación** por la cual se impuso una **multa** por la cantidad de **$1,095.60 (Un mil noventa y cinco pesos 60/100 Moneda Nacional)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor*

**Expediente número 796/2016-JN**

*de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación analizado, resulta fundado y es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio del restante esgrimido por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a las autoridades demandadas a que devuelvan la cantidad de $1,095.60 (Un mil noventa y cinco pesos 60/100 Moneda Nacional); que, como consecuencia de la infracción, pagó por concepto de multa, de acuerdo a lo que se desprende del recibo oficial de pago con número AA 5869386 (AA cinco-ocho-seis-nueve-tres-ocho-seis), datado el 25 veinticinco de julio del año pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total de los actos impugnados; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de la cantidad de $1,095.60 (Un mil noventa y cinco pesos 60/100 Moneda Nacional); pagada por concepto de multa; por lo que el Agente demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada, a la que se hace referencia en el comprobante de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada y su calificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del **acta de infracción** número **T-5461885 (T guion cinco-cuatro-seis-uno-ocho-ocho-cinco)**, de fecha **20** veinte de **julio** del año **2016** dos mil dieciséis; así como también la **nulidad total** de su **calificación** por la cual se impuso la **multa** por la cantidad de $1,095.60 (Un mil noventa y cinco pesos 60/100 Moneda Nacional); que se encuentra plenamente acreditada con el recibo oficial de pago número AA 5869386 (AA cinco-ocho-seis-nueve-tres-ocho-seis), datado el 25 veinticinco de julio del año pasado; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito – **Carlos Eduardo Rodríguez Rocha**- a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, la cantidad de **$1,095.60 (Un mil noventa y cinco pesos 60/100 Moneda Nacional)**; que como consecuencia de la infracción, pagó por concepto de multa; lo anterior de acuerdo a lo argumentado y señalado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 796/2016-JN**

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 796/2016-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**